191

Salta, 11 FEB. 2008

RESOLUCION ENTE REGULADOR Nº 124/08

VISTO: Lo dispuesto en la Cláusula CUARTA del Acta aprobada por el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 1.841/03; la Resolución Ente Regulador 07/04 y modificatorias; los Artículos 16° y 16° bis del Anexo II del Contrato de Concesión de SPASSA; el Decreto N° 1.334/02 dictado por el Poder Ejecutivo Provincial y la Ley Nº 6819 "Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Salta", el Expediente Nº 267-6808/01 y el Acta de Directorio Nº 011 /08, y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan en mérito a la propuesta formulada por el Área Subsidios del Ente Regulador con el objeto de modificar y/o actualizar la Resolución Ente Regulador Nº 07/04, la que reglamenta el procedimiento para otorgar subsidios a los servicios sanitarios y/o eléctricos.

Que en efecto, es el Estado Provincial quien otorga el Subsidio a los Servicios Sanitarios y/o Eléctricos, a través de este Ente Regulador o de las Concesionarias de Servicios Públicos en aquellas localidades donde no existen delegaciones del Organismo mencionado abocadas a la toma de postulaciones.

Que la finalidad del subsidio es garantizar que la prestación de los servicios públicos llegue efectivamente a todos los usuarios, brindando cobertura a los verdaderos necesitados en situación de carencia de recursos, los cuales no pueden afrontar el pago de los mismos.

Que las medidas de asistencia, como los subsidios, deben adecuarse y prever el dinamismo de los cambios según la situación socio-económica de los usuarios.

Que en efecto, mediante Resolución Ente Regulador Nº 875/07, publicada en Boletín Oficial Nº 17.707 de fecha 19 de septiembre de 2007, se puso a consideración un Proyecto de Reglamento de Subsidios a los Servicios de Distribución de Energía Eléctrica y de Agua Potable y Desagües Cloacales, para que las personas interesadas formulen, dentro del plazo de treinta días, opiniones, comentarios y sugerencias a dicho Proyecto, en los términos del Artículo 12º de la Ley 6.835.-

Que a su vez, el dictado del Proyecto en cuestión se enmarcó dentro de las facultades conferidas al Ente Regulador por los Arts. 1º, 3º, 10º y concordantes de la Ley Nº 6.835.-

Que en tal sentido, cumplidos los recaudos sustanciales y formales del presente Proyecto, corresponde mencionar y analizar las principales opiniones, comentarios y sugerencias.-

Que en primer orden, en fecha 12/10/07, se presenta la Sociedad Prestadora de Aguas de Salta Sociedad Anónima (SPASSA) formulando una serie de observaciones al Proyecto en cuestión.-

Que en particular, la Concesionaria observa el Artículo 4º solicitando se aclare que en todo caso y con mayor razón aún en el supuesto que el titular del servicio dejare de gozar del subsidio o abandonare el inmueble, o por el hecho de tener los mismos a disposición del inmueble, recae en primer término en el inmueble en cuestión y de manera solidaria a elección de la Concesionaria en el titular del servicio ocupante o tenedor precario del mismo. Al respecto cita lo dispuesto en el Artículo 34º del Decr. 2837/96, Marco Regulatorio de los servicios sanitarios.-

Que sobre este punto, cabe señalar que el Proyecto objeto de análisis no modifica lo dispuesto en el Marco Regulatorio en torno a los obligados al pago de los servicios sanitarios, sino que establece nuevas condiciones, efectos y requisitos de acceso al beneficio del subsidio, ampliando la cobertura del mentado beneficio, razón por la cual no corresponde emitir aclaratoria por no existir conceptos oscuros.-

Que a su vez, la Concesionaria observa el Artículo 5º del mencionado Proyecto de Resolución solicitando se aclare cuál sería la documentación que deberá solicitarse a los interesados para acreditar su condición de residente legal; en caso de que tal residencia legal sea temporaria, si al cumplirse dicho plazo se afecta la vigencia del beneficio concedido por el subsidio, y si este requisito alcanza también a los miembros del grupo familiar declarado por el postulante.-

Que al respecto, cabe señalar que la documentación pertinente para acreditar identidad y residencia legal es el Documento Nacional de Identidad (D.N.I.).-

Que ahora bien, en el caso de los extranjeros puede acreditarse tales extremos mediante la presentación de certificado de "residencia permanente, temporaria o precaria" emitido por autoridad competente en forma conjunta con el documento de identidad de su país de origen.-

Que asimismo, por razones operativas y a fin de optimizar la aplicación del Programa Nacional de Normalización Documentaria Migratoria, cabe señalar que la Dirección Nacional de Migraciones ha extendido el plazo de vigencia del certificado de "residencia precaria" hasta la resolución de la solicitud de admisión, encontrándose el extranjero habilitado para permanecer, salir y reingresar al territorio nacional, trabajar y estudiar durante ese período.-

Que en tal sentido, la indeterminación del plazo de vigencia de la mencionada residencia, no puede ser óbice para el ejercicio de los derechos acordados a los inmigrantes y sus familias, por lo que corresponde establecer que las condiciones del postulante se aseguren durante la totalidad del término de duración del subsidio conforme al sentido y espíritu del Programa Nacional de Normalización Documentaria Migratoria.-

Que en efecto, cabe aclarar que el presente requisito alcanza también a los miembros del grupo familiar declarado por el postulante.-

Que por otra parte, la Concesionaria observa el Artículo 6º el cual establece que "excepcionalmente, los extranjeros podrán postular al subsidio a los servicios sanitarios, atento al carácter esencial de tal prestación, sin perjuicio de lo cual se deberá brindar orientación y asesoramiento respecto de los trámites correspondientes a los efectos de subsanar su irregularidad migratoria" y señala que de lo expuesto podría interpretarse una contradicción con lo normado anteriormente toda vez que la prestación del servicio siempre revestirá carácter esencial y lo excepcional podría pasar a ser general para todo aquel extranjero que postule al subsidio.-

Que en tal sentido, atento a las razones informadas por la Concesionaria y a lo expuesto en el tratamiento de las observaciones al Artículo 5º, teniendo presente que en este caso no se trata de la prestación esencial de asistencia sanitaria en sí misma, sino de un beneficio social asistencial al cual puede accederse cumpliendo requisitos mínimos, resulta procedente la supresión del Artículo en cuestión a los fines de evitar las dudas operativas que su aplicación puede generar en la práctica.-

Que en otro orden, la Concesionaria plantea observación respecto del Artículo 8º, aclarando que no cuestiona la primera parte del mismo sino que sugiere se aclare la segunda parte, aduciendo que se estaría modificando la naturaleza misma de la obligación y los criterios de gestión de cobro consagrados en el Contrato de Concesión, haciendo recaer en el poseedor o tenedor, durante el período de posesión o tenencia del inmueble, la obligación de pago de los servicios sanitarios. Al respecto cita lo dispuesto en el Artículo 34 del Marco Regulatorio y los Arts. 1º y 4º del Anexo II, Régimen Tarifario del Contrato para la Concesión Integral de Explotación de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales.-

Que en relación a ello, cabe aclarar que no se priva a la Concesionaria de ejercer ninguna acción de cobro conforme al Contrato de Concesión, como así tampoco se genera ninguna ambivalencia, siendo que al artículo en cuestión se lo debe interpretar a los fines del subsidio.-

Que en tal sentido y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 34º del Marco Regulatorio respecto de los obligados al pago de los servicios sanitarios, se establecen nuevos derechos y obligaciones al eventual beneficiario del subsidio no titular del inmueble, durante el período de la posesión o la tenencia, ampliando las opciones de gestión de cobro de la Concesionaria sin causar desmedro alguno a la misma, razón por la cual no procede modificación alguna del presente artículo bajo análisis.-

Que seguidamente, la Concesionaria solicita se aclare el Artículo 9º del Proyecto de Resolución en referencia a las siguientes cuestiones: cuáles son los requisitos formales que debe exigirse a un usuario para que acceda al beneficio en virtud a este artículo; si debe tratarse de una persona jubilada o pensionada que sea el sostén del grupo familiar; cuál es el significado de la expresión "haberes mínimos en su grupo familiar", y cuál es el monto del "haber mínimo", qué documentación debe exigirse para respaldar el cumplimiento de éste requisito y cómo se verifica la modificación de éste monto estándar.-

Que sobre el particular, cabe señalar que los requisitos formales que deben exigirse a los usuarios son los establecidos en el Artículo 10º del Proyecto en cuestión. Al respecto y para este supuesto particular cabe agregar el requisito de presentar copia de la constancia de haberes pertinente a los efectos de colegir que los mismos sean los mínimos consagrados por la autoridad previsional.-

Que de igual modo, corresponde advertir que el beneficiario debe ser el sostén exclusivo del grupo familiar para encuadrar en este supuesto de excepción al rechazo por puntaje exclusivamente. Así es que la expresión "haberes mínimos en su grupo familiar" se refieren a que dichos haberes deben ser los únicos del grupo familiar para la aplicación del presente artículo, caso contrario el postulante deberá ser calificado como carente o no, de acuerdo al principio general de la fórmula polinómica base del sistema de subsidios.-

Que con respecto al monto del "haber mínimo", se debe consultar al ANSES UDAI Salta, con una periodicidad mensual, atento la movilidad que puede tener dicho concepto. Asimismo, tal como se expuso ut supra cabe incluir el requisito de presentar copia de la constancia de haberes pertinente a los efectos de colegir que los mismos sean los mínimos consagrados por la autoridad previsional.-

Que a continuación, la Concesionaria observa el Artículo 10º referido al formulario de datos mínimos, el que posee carácter de declaración jurada, consultando se

aclare cuáles son los documentos de identidad que se deben exigir para subsidios a ciudadanos argentinos, residentes legales y extranjeros.-

Que sobre este punto, y en concordancia con lo expuesto ut supra sobre este mismo tema, cabe destacar que el documento válido para acreditar el carácter de la identidad y la residencia legal es el D.N.I. y, a su vez, en el caso de los extranjeros puede acreditarse tales extremos mediante la presentación de certificado de "residencia permanente, temporaria o precaria" emitido por autoridad competente en forma conjunta con el documento de identidad de su país de origen.-

Que asimismo la Concesionaria consulta sobre qué documentación se exigirá para certificar el carácter de menor escolar durante los períodos de receso (meses de julio y diciembre a febrero).-

Que en relación a ello, corresponde advertir que durante el período julio no existen óbices reales para tomar los recaudos necesarios para conseguir el correspondiente certificado de alumno regular con anterioridad, esto es hasta el período junio, inclusive, y además se debe tener presente que según la propia estadística informada por la Concesionaria no se verifican disminuciones en las postulaciones de ese período. A su vez, cabe tener presente que en principio dicho receso no comprende la totalidad del mes de julio.-

Que no obstante lo expuesto, para el período comprendido desde diciembre a febrero resulta procedente autorizar la presentación de la Libreta y/o Boletín de Calificaciones del año lectivo inmediato anterior y/o constancia de inscripción para el nuevo ciclo lectivo, a los fines de acreditar su carácter de menor escolar.-

Que la Concesionaria observa el Artículo 11° del Proyecto de Resolución y propone se modifique el inciso b) previendo la posibilidad de otorgar subsidio a usuarios en situación de carencia a los que se les facture servicio sólo cloaca, citando casos particulares como los de usuarios de B° Cooperativa Policial y B° Casino con subsidios vigente de 9 postulaciones.-

Que lo expuesto no resulta procedente, toda vez que las cuestiones referidas se tratan de casos especiales en los que se verificó la posibilidad cierta y real de uso del servicio de desagües cloacales, lo cual no puede generalizarse a tenor del criterio dispuesto en la Resolución Ente Regulador N° 700/04.-

Que en concordancia, el tratamiento de casos similares deberá ser analizado en forma especial e individual, previa constatación de los presupuestos de hecho que habilitan el cobro del servicio y luego los requisitos de acceso al subsidio.-

Que por otra parte la Concesionaria observa el Inciso c) postulando se deje sin efecto el mismo y se mantenga la vigencia de las notas Ente Regulador de fecha 11/08/05 y 2/09/05 correspondientes al Expte. Nº 267-13.736, ello teniendo en cuenta que dicha medida ha permitido el acceso al subsidio de numerosos usuarios manteniendo el criterio de educación hacia el consumo racional siendo que el beneficio ampara un tope de 150 lts/hab/día y que los consumos por encima del límite subsidiado deben ser afrontados por el usuario, a pesar de su calidad de indigente.-

Que al respecto, resulta admisible dicha observación en forma transitoria hasta tanto se avance significativamente con la instalación del sistema medido y se revisen las instalaciones de los usuarios y/o se establezcan las causas de eventuales elevados consumos, sin perjuicio de lo cual deberían informarse los consumos a los fines estadísticos de los usuarios con subsidio y de la aplicación del beneficio conforme al mencionado tope de consumo.-

Que a su vez, la Concesionaria observa el Artículo 18º de la Resolución de referencia, aduciendo que su implementación implica una alteración de las pautas contractuales originarias aprobadas por Decr. Pcial. 2934/99, el cual prevé solamente dos modalidades de facturación: la que efectuaba el anterior prestador (en base a parámetros físicos del inmueble) y el sistema medido (en base a los consumos registrados por los caudalímetros correspondientes). Agrega la Concesionaria que si se pretende una forma de facturación "proporcional al resultado efectivo de la prestación de dicho servicio", la única alternativa que cabe es la medición de los consumos.-

Que sin perjuicio de no compartir tales argumentos, y atento a los términos del Artículo 2 de la Resolución Ente Regulador Nº 730/06, conforme a los cuales se encuentra pendiente una auditoría sobre las condiciones de servicio en las comunidades aborígenes en situación precaria a los fines de determinar de modo fehaciente la facturación correspondiente y el nivel de subsidio a otorgar, cabe insistir en dicha actividad regulatoria a los fines de poder evaluar sus resultados y así no duplicar los esfuerzos con idénticos objetivos, conforme a los principios de economía procesal y mayor celeridad.-

Que por último, la Concesionaria plantea observación respecto del Artículo 21º de la norma de mención, en lo referido a la obligación de "mantener en depósito gratuito toda la documentación relacionada a los reconocimientos de subsidios, debiendo remitir la misma al Ente Regulador en los tiempos y formas que éste lo requiera o, en su caso, permitir a este Organismo el libre acceso a la referida documentación para su verificación y control", solicitando se interprete su aplicación exclusivamente para los subsidios tomados por esa Concesionaria.-

Que tal planteo no resulta procedente, toda vez que la documentación de subsidios constituye uno de los presupuestos de la facturación correspondiente a las cuentas corrientes de los usuarios que obtuvieron tal beneficio.-

Que en tal sentido cabe establecer un plazo cierto de reserva de documentación, el cual puede ser de 5 años, vencido el cual se debería proveer un registro informatizado seguro de dicha información en los términos y las condiciones que determine el Ente Regulador en forma anual.-

Que a su turno, en fecha 12/10/07, se presenta la Empresa Distribuidora de Energía de Salta S.A. (EDESA S.A.) formulando sus respectivas observaciones al Proyecto en cuestión.-

Que en primer lugar, la Distribuidora observa el Artículo 11° inc. a) expresando que esa empresa no cuenta con ningún mecanismo y/o medios como para verificar si cada postulante y su grupo familiar son titulares registrales de otro inmueble, que el ya implementado mediante Declaración Jurada, aduciendo que no puede practicar ningún otro sistema de control que el ya vigente, sosteniendo la responsabilidad exclusiva de los postulantes la de aportar los datos que se les requiera de manera fidedigna, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo y de comprobada la falsedad de los datos aportados por aquellos, se procederá no sólo a rechazar y/o suspender el subsidio en cuestión, sino a accionar legalmente por estafa.-

Que lo expuesto no tiene asidero, toda vez que la Dirección General de Inmuebles de la Provincia cuenta con un sistema de consultas por medio de internet con abono para empresas, el cual resulta idóneo para desarrollar las tareas de control requeridas, entre otras.-

Que por tanto, se ratifica la plena vigencia de dicha obligación cuya aplicación data desde el dictado de la Resolución Ente Regulador N° 07/2004, sin mayores implicancias, lo cual nos exime de ampliar consideraciones al respecto.-

Que a su vez, la Distribuidora observa el Artículo 15° solicitando se aclare más detalladamente cuales serían los casos considerados como "especiales" en función de que en los términos del Artículo 19° se mantiene la obligación de la misma de continuar tomando postulaciones de subsidios por cuenta y orden del Ente Regulador, en todas aquellas localidades donde dicho organismo todavía no lleve a cabo dicha tarea. Asimismo consulta cual sería la modalidad para otorgarlo, si se requiere una aprobación previa por parte del Ente o bien un control posterior.-

Que en efecto, no caben dudas que conforme al citado Artículo 15º del Proyecto en cuestión, los casos particulares que no encuadren en la normativa establecida podrán ser tratados y resueltos individualmente por el Ente Regulador como "especiales".-

Que se trata de una función administrativa dentro de la esfera discrecional del Organismo, que se expresa a través de Resoluciones debidamente fundamentadas en base a antecedentes acreditados mediante constancias e informes técnicos y/o ambientales, certificados médicos, etc., según el caso.-

Que asimismo, cabe señalar que dicha metodología se viene aplicando de conformidad con anterioridad, desde el dictado de la Resolución Ente Regulador Nº 07/2004 sin dudas ni mayores implicancias en su implementación hasta el presente, lo cual nos exime de ampliar consideraciones sobre el particular.-

Que en otro orden, la Distribuidora plantea observación respecto del Artículo 21º solicitando se aclare cual va a ser el plazo de conservación de la documentación relacionada con los reconocimientos de los subsidios.-

Que sobre el particular, cabe reiterar lo expuesto ut supra en relación a este mismo tema planteado por la SPASSA, resultando pertinente establecer un plazo cierto de reserva de documentación, el que puede ser de 5 años, vencido el cual se debería proveer un registro informatizado seguro de dicha información en los términos y las condiciones que determine el Ente Regulador en forma anual.-

Que seguidamente, la Distribuidora también observa el Artículo 23º sosteniendo la imposibilidad de certificar la veracidad de los datos aportados por los postulantes y considerando excesiva la previsión de la aplicación de un PAS a las Concesionarias, proponiendo como adecuado que las consecuencias y apercibimientos recaigan sobre los postulantes que hubieran aportado datos de manera incorrecta.-

Que en tal sentido, cabe señalar que la presente obligación no consiste en certificar la veracidad de los datos aportados sino que, tal como reza en el referido Artículo, las Concesionarias deben implementar los sistemas de control o auditoría que consideren más adecuados a tal fin.-

Que en efecto, el Procedimiento de Aplicación de Sanciones continúa siendo el mecanismo idóneo para deslindar responsabilidades en caso de verificarse prima facie la existencia de alguna presunta irregularidad.-

Que en suma y teniendo en cuenta que la presente obligación se encuentra vigente desde el dictado de la Resolución Ente Regulador Nº 07/2004, sin dudas ni mayores

FOLIO N° 195
ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PUBLICOS

implicancias en su aplicación, lo cual nos exime de ampliar consideraciones sobre el particular, no resulta procedente la modificación del Artículo en cuestión.-

Que por último, la Distribuidora pide se consigne en el Proyecto de Reglamento que en los casos de usuarios de baja y/o titulares precarios y/o en los casos de cambios de titularidad dicha empresa se encuentra facultada a cobrar el depósito de garantía, conforme a lo previsto en el Régimen de Suministro de Energía Eléctrica.-

Que al respecto, corresponde advertir que no resulta procedente dicha observación en virtud de que se encuentra vigente la Orden Regulatoria Nº 25/07, la cual se encuentra firme y consentida, en cuyo plexo se ha dispuesto ordenar a la Concesionaria EDESA S.A. que deberá proceder a la inmediata rehabilitación y/o reconexión del servicio en todos los casos de usuarios que lo tuvieren restringido y hubieren obtenido el otorgamiento del subsidio, ya sea en un 60% o en un 100% de beneficio.-

Que ello así con fundamento en la precedente Resolución Ente Regulador Nº 07/04 y modificatorias, según lo cual resulta presupuesto indispensable la prestación del servicio a los fines de la procedencia del subsidio previsto para los usuarios en situación de carencia debidamente comprobada.-

Que con idéntico basamento, mediante dicha Orden Regulatoria se dispuso que esa Distribuidora deberá abstenerse de exigir depósito de garantía a aquellos titulares registrados y usuarios no titulares que hubieren recibido el otorgamiento de los subsidios a los servicios sanitarios y/o eléctricos.-

Que lo expuesto lo es sin perjuicio de la gestión de cobranza de la Concesionaria.-

Que en consecuencia, no existiendo obstáculos legales, se encuentran cumplidos los recaudos requeridos para la emisión de la presente norma reglamentaria.-

Que el Directorio toma conocimiento de lo expuesto, y conforme las facultades reglamentarias conferidas por Ley 6.835 (Arts. 1º, 3º, 10º, 12º y concordantes) entiende procedente la propuesta de modificación en análisis.-

Que por todo lo expuesto y en virtud de lo establecido en el Contrato de Concesión, Decreto 2837/96 y Ley 6.835, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.-

Que por todo ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE SERVICOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- APROBAR el Nuevo Reglamento de Subsidios a los Servicios de Distribución de Energía Eléctrica y de Agua Potable y Desagües Cloacales, en un todo de acuerdo con las modificaciones, aclaraciones y/o supresiones introducidas, el que forma parte de la presente Resolución y sus Anexos.-

ARTÍCULO 2º.- ESTABLECER que los subsidios de los servicios sanitarios y/o eléctricos, a la Tasa de Incidencia de Alumbrado Público –en adelante IAP- y al canon por ampliaciones mayores, serán otorgados en toda la Provincia por el Ente Regulador, de conformidad a lo que se establece en la presente y según la siguiente escala:

a) Número Ente Regulador comprendido entre 00 y 55: no corresponde subsidio.

b) Número Ente Regulador comprendido entre más de 55 y 80: se subsidia el 60 % del servicio, IAP y canon por ampliaciones mayores.

c) Número Ente Regulador superior a 80: se subsidia el 100% del servicio, IAP y canon por ampliaciones mayores.

ARTÍCULO 3º.- ESTABLECER que accederán al subsidio aquellos postulantes que sean titulares del servicio que se trate, aún en los casos identificados a título postal o precario, o con autorización del propietario, siempre que alcancen el Número Ente Regulador necesario según la escala establecida, en el Anexo I del presente.

ARTÍCULO 4º.- ESTABLECER que para poder postular y gozar de los derechos y obligaciones de la presente reglamentación el interesado y su grupo familiar deberán ser ciudadanos argentinos o residentes legales, permanentes, temporarios o precarios, debiendo cumplir previamente las condiciones establecidas para su ingreso y permanencia en el país, de acuerdo a las leyes migratorias vigentes.

En tal sentido puede acreditarse tales extremos mediante la presentación de Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) o, en el caso de extranjeros, por medio de certificado de "residencia permanente, temporaria o precaria" en forma conjunta con el documento de identidad de su país de origen.

ARTÍCULO 5º.- EQUIPARAR los menores de 5 años a la situación de los menores escolares, ello así a los efectos de su puntuación en el procedimiento para determinación del subsidio.

ARTÍCULO 6º.- ESTABLECER que, a los fines del subsidio a los servicios sanitarios, se podrá otorgar titularidad postal precaria de servicios sanitarios en los casos en que si bien no se cuenta con el título de propiedad o contrato de locación respectivo, pueda acreditarse

la posesión o tenencia del inmueble con la presentación de un certificado de domicilio expedido por autoridad competente o instrumento equivalente.

En tal sentido, estarán obligados al pago el propietario del inmueble o consorcio de propietarios, según corresponda; el poseedor o tenedor, durante el período de la posesión o tenencia.

ARTÍCULO 7º.- ESTABLECER que, excepcionalmente, aún en el caso de no alcanzar el puntaje mínimo pertinente, podrán ser beneficiarios del subsidio al 60% los jubilados o pensionados que perciban haberes mínimos en su grupo familiar conforme a la legislación vigente, siempre y cuando no concurran otras causales específicas excluyentes o de baja del subsidio.

ARTÍCULO 8º.- ACLARAR que, a los fines de la aplicación del Artículo 7º, los jubilados o pensionados deberán ser el sostén exclusivo del grupo familiar declarado y acreditar la totalidad de los requisitos establecidos en el siguiente Artículo 9º con más una fotocopia del recibo o constancia de haberes de la que resulte que los mismos son los mínimos consagrados por la autoridad previsional.

ARTÍCULO 9º.- ESTABLECER que los postulantes deberán llenar el Formulario de Datos mínimos indicado en el Anexo II, el que posee carácter de declaración jurada.

Asimismo, deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Original y copia del Documento de Identidad del postulante y de las personas que componen el grupo familiar o, en su caso, certificado de "residencia permanente, temporaria o precaria" emitido por autoridad competente en forma conjunta con el documento de identidad de su país de origen.

b) Copia de la última factura de servicios sanitarios y/o eléctricos de la que resulte la concordancia entre el postulante y la titularidad del servicio o, en su caso, documentación que acredite autorización expresa del propietario.

c) Histórico de consumo de energía eléctrica.

d) De existir escolares dentro del grupo familiar, un Certificado o Constancia de Alumno Regular emitido por la Dirección del establecimiento escolar al que concurren (En el período de receso de verano puede presentarse copia de libreta y/o boletín de calificaciones del año escolar inmediato anterior y/o constancia de inscripción para el nuevo ciclo lectivo).

e) Si no tiene servicios de energía eléctrica o sanitarios, constancia de no disponer del mismo emitida por EDESA S.A o SPASSA, respectivamente.

f) Constancia de haberes, en caso de corresponder.

g) Todo aquello que permita la determinación del Número Ente Regulador y la inexistencia de causales de exclusión del beneficio.

El Ente Regulador podrá relevar los datos aportados, verificar los mismos y determinar la procedencia o no del subsidio, requiriendo toda otra información que considere necesaria.

ARTÍCULO 10º.- ESTABLECER que la verificación de cualquiera de los supuestos que a continuación se detallan, constituyen – sin más condiciones - causales de rechazo o baja del subsidio a los servicios sanitarios y/o eléctricos, al IAP y al canon por ampliaciones mayores:

a) Cuando el requirente del subsidio sea titular registral de más de un inmueble o cuando alguno de los integrantes del grupo familiar declarado resulte ser, a su vez, propietario de otro inmueble.

b) Cuando la facturación por servicios sanitarios básicos sin medición - promedio de los últimos 12 (doce) meses inmediatos anteriores a la postulación - supere la tarifa mínima vigente que corresponda según el inmueble se encuentre conectado a uno o a ambos servicios (agua o agua y cloacas). Si se tratase de conexiones con menos de un año de antigüedad, se tomará el promedio de las facturaciones mensuales emitidas hasta la fecha de postulación.

c) Cuando el consumo mensual de energía eléctrica (promedio de los últimos 12 meses inmediatos anteriores a la postulación) supere los 120 Kwh./mes, 180 Kwh./mes, 220 Kwh./mes o 250 Kwh./mes; según se trate, respectivamente, de núcleos familiares de hasta tres personas, más de tres y hasta seis, más de seis y hasta diez y más de diez personas. Si se tratase de suministros con menos de un año de antigüedad, se tomará el promedio de consumos mensuales registrados hasta la fecha de postulación.

d) Cuando el suministro posea Categoría tarifaria distinta de residencial en alguno de los dos servicios (sanitario o eléctrico).

e) Cuando el requirente del subsidio, o cualquiera de los integrantes del grupo familiar, resulte ser titular registral de un vehículo automotor, cualquiera sea su modelo, o de una motocicleta de más de 90 c.c. de cilindrada de un modelo con menos de 10 (diez) años de antigüedad.

f) Cuando el inmueble objeto del servicio a subsidiar posea conexión de televisión por cable o satelital o teléfono fijo.

Sobre el particular, en el caso de la causal excluyente referida al teléfono cabe establecer como especie de admisión excepcional las líneas con tarjeta prepaga y/o con

FOLIO N° 197

servicio plus familiar o similar con tope de consumo mínimo; lo cual deberá ser acreditado por el usuario al momento de postular en el caso de tratarse de un servicio facturado.

ARTÍCULO 11°.- ESTABLECER que el subsidio a los servicios sanitarios y/o eléctricos, al IAP y al canon por ampliaciones mayores se extinguirá por el cumplimiento del tiempo por el cual haya sido otorgado, el cual no podrá exceder de 12 meses, pudiendo ser renovado indefinidamente ante una nueva presentación y la verificación de los requisitos establecidos en la presente.

ARTÍCULO 12°.- ESTABLECER que el subsidio a los servicios sanitarios y/o eléctricos deberá ser revocado ante la comprobación de las siguientes causas:

a) Por verificación de datos falsos en la declaración del postulante. Comprobado fehacientemente el falseamiento en cuestión, la extinción operará con efecto retroactivo al reconocimiento del beneficio.

b) En los casos de aquellos beneficiarios de un subsidio del 60 % de la facturación de cualquiera de los servicios, del IAP y del canon por ampliaciones mayores, por falta de pago de tres períodos consecutivos del 40 % de la facturación a cargo del usuario. En estas circunstancias el beneficio será dado de baja a partir de la fecha de mora del tercer periodo.

c) Por cambio en las condiciones originales que se tuvieron en cuenta para otorgar el subsidio. En estos casos la baja operará desde el momento en que se detecte este supuesto.

ARTÍCULO 13°.- ESTABLECER que en el caso de que una solicitud sea rechazada, el solicitante podrá volver a postular transcurridos tres (3) meses como mínimo desde la fecha del rechazo.

En el caso que un subsidio fuere revocado como producto de un control o una auditoria, el plazo para la admisión de una nueva postulación será de seis (6) meses o hasta la fecha de vencimiento de la postulación, lo que ocurra con posterioridad.

ARTÍCULO 14°.- ESTABLECER que los casos particulares que no encuadren en la normativa establecida en la presente Resolución podrán ser tratados y resueltos individualmente por el Ente Regulador como "especiales".

ARTÍCULO 15°.- ESTABLECER que en los casos de nuevos suministros el usuario deberá contar con al menos un mes de registro de consumos a los efectos del cálculo de su promedio inicial previo a la postulación del subsidio.

ARTÍCULO 16°.- ESTABLECER que las Concesionarias deberán prestar toda la colaboración y brindar la información que le sea requerida por el Ente Regulador para el cumplimento de la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Hasta tanto se desarrolle paulatinamente el sistema de subsidios de gestión directa del Ente Regulador en toda la provincia, se establecen las siguientes disposiciones transitorias:

ARTÍCULO 17º.- ESTABLECER que las Concesionarias deberán continuar tomando postulaciones de subsidios por cuenta y orden del Ente Regulador en todas aquellas Localidades donde este Organismo todavía no efectuare dicha operación en forma directa.

ARTÍCULO 18º.- ESTABLECER que la autorización dispuesta en el Acta citada en el Visto para SPASSA de relevar hogares a fin de reconocer el subsidio mensual, se mantiene extensiva a EDESA S.A..

El Ente Regulador podrá efectuar controles o auditorias de subsidios otorgados, de oficio o a petición fundada de persona interesada.

ARTÍCULO 19º.- ESTABLECER que las Concesionarias deberán mantener en depósito gratuito toda la documentación relacionada a los reconocimientos de los subsidios, debiendo remitir la misma al Ente Regulador en los tiempos y formas que éste lo requiera o, en su caso, permitir a este Organismo el libre acceso a la referida documentación para su verificación y control.

ARTÍCULO 20º.- ESTABLECER que la reserva de la documentación relacionada a los reconocimientos de los subsidios deberá mantenerse durante el plazo de 5 años, vencido el cual se deberá proveer un registro informatizado seguro de dicha información, en los términos y con las condiciones que determine el Ente Regulador en forma anual.

ARTÍCULO 21º.- ESTABLECER que, a requerimiento del Ente Regulador, las Concesionarias EDESA S.A. y SPASSA deberán remitir la documentación generada por los reconocimientos con firma de autoridad responsable, certificando que los datos y documentación han sido requeridos en un todo de acuerdo a los procedimientos y normas vigentes en la materia.

ARTÍCULO 22º.- ESTABLECER que es responsabilidad de las Concesionarias EDESA S.A. y SPASSA el controlar la veracidad de los datos aportados por los usuarios cuyas postulaciones hubiere tomado, debiendo para ello implementar los sistemas de control o auditoria que consideren más adecuados a tal fin.

En tal sentido si cualquiera de las Concesionarias reconocieren un subsidio en contraposición a lo dispuesto en la presente Resolución, la baja del mismo se hará efectiva desde la fecha de tal reconocimiento. Sin perjuicio de ello, el Ente Regulador determinará la

responsabilidad de la Concesionaria en el caso, mediante el Procedimiento de Aplicación de Sanciones que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 23º.- SUSPENDER la causal de rechazo o baja del subsidio a los servicios sanitarios y/o eléctricos referida acuando el consumo por servicios sanitarios básicos con medición promedio de los últimos 12 (doce) meses inmediatos anteriores a la postulación - supere los 200 litros/habitante-día (esto es 6 m3/habitante/mes). Si se tratase de conexiones sujetas a micro medición con menos de un año de antigüedad, se tomará el promedio de los consumos mensuales registrados hasta la fecha de postulación. Ello así hasta tanto se avance significativamente con la instalación del sistema medido y se revisen las instalaciones de los usuarios y/o se establezcan las causas de eventuales elevados consumos.

ARTÍCULO 24º.- ESTABLECER que SPASSA deberá informar al Ente Regulador, en forma discriminada en la Base de Datos sobre postulaciones vigentes que mensualmente remite a este Organismo, los usuarios que calificaron al beneficio del subsidio según lo indicado en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 25º.- ESTABLECER que, transitoriamente, se reconocerá en la facturación de los usuarios con sistema medido que se encuentran dentro del sistema de subsidios, hasta un consumo de 150 lts./hab./día (esto es, 4,5m3/hab./mes) sobre el consumo sanitario facturado y sobre el cual se aplicará el porcentaje de subsidio correspondiente. Asimismo la SPASSA deberá informar al usuario del límite a reconocer en cada caso y de la condición de adecuar sus consumos que deberá cumplir en un futuro mediato para poder acceder al beneficio del subsidio conforme al tope establecido de 4,5m3/hab./mes.

ARTÍCULO 26º.- ESTABLECER que la sola vigencia de la presente, no implica revocación alguna de los subsidios otorgados mediante otros procedimientos anteriormente vigentes, ya sea por el Ente Regulador o las Concesionarias.

DISPOSICIONES FINALES:

ARTÍCULO 27º.- DERÓGUESE la Resolución Nº 07/04, 77/04 y toda otra normativa del Ente Regulador que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 28º.- Establecer la vigencia de la presente reglamentación a partir del 1º de marzo de 2008.-

ARTÍCULO 29º.- Notifíquese, Regístrese, Publíquese y oportunamente Archívese.-

Dr. ANDRES MAIDANA TORRENS
SECRETARIO GENERAL
Ente Regulador
de Servicios Públicos

Lic. FEDERICO POSADAS
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR
DE SERVICIOS PUBLICOS

DE LOS SE
199

ANEXO I (RESOLUCIÓN N° 1240/07)

NUMERO ENTE REGULADOR - PROCEDIMIENTO PARA SU DETERMINACIÓN

Los rubros a ponderar para la determinación del Número ENTE REGULADOR son los siguientes:

RUBRO A: Ingreso promedio de los componentes del grupo familiar

El puntaje a asignar será inversamente proporcional a los ingresos declarados, conforme a lo indicado en las tablas siguientes:

a.- Grupos familiares de hasta 3 (tres) miembros:

Ingreso promedio ($/persona)	PUNTOS
De 0 a 118	100
De 119 a 147	80
De 148 a 183	60
De 184 a 219	40
De 220 a 273	20
Más de 273	0

b.- Grupos familiares entre 4 (cuatro) y 8 (ocho) miembros:

Ingreso promedio ($/persona)	PUNTOS
De 0 a 93	100
De 94 a 120	80
De 121 a 146	60
De 147 a 182	40
De 183 a 217	20
Más de 217	0

c.- Grupos familiares de más de 8 (ocho) miembros:

Ingreso promedio ($/persona)	PUNTOS
De 0 a 84	100
De 85 a 101	80
De 102 a 119	60
De 120 a 145	40
De 146 a 180	20
Más de 180	0

RUBRO B: Tipo de vivienda

DESCRIPCIÓN	PUNTOS
Rancho o casilla de una habitación	100
Rancho o casilla de más de una habitación	80
Vivienda precaria	40
Casa o departamento normal	20

RUBRO C: Número de personas por habitación

PERSONAS/HABITACIÓN*	PUNTOS
Dos o menos	0
Tres	50
Más de tres	100

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
FOLIO N°
200

* Exceptuando baño y cocina

RUBRO D: Cantidad de habitantes escolarizados y menores de 5 años

CANTIDAD DE ESCOLARES Y MENORES DE 5 AÑOS	PUNTOS
Tres o más	100
Dos	70
Uno	35
Ninguno	0

FORMULA A APLICAR:

Número ENTE REGULADOR = AX1 + BX2 + CX3 + DX4

Donde:

A = 0,56 B = 0,14 C = 0,14 D = 0,16

X1 = Puntaje Rubro A (Ingreso por persona)

X2= Puntaje Rubro B (Tipo de vivienda)

X3 = Puntaje Rubro C (Número de habitantes por habitación)

X4 = Puntaje Rubro D (Número de habitantes con escolaridad)